



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

**LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO
JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL**

Presentado por:

Soraya Hernández Bermejo

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid Julio de 2019

RESUMEN:

La prueba de reconocimiento judicial es uno de los medios de prueba, el cual se encuentra recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Capítulo VI. De los medios de prueba y las presunciones en la sección 6 a. Del reconocimiento judicial, artículos 353 a 359.

Este medio de prueba se caracteriza porque está dirigido a que el Juez o Tribunal examinen de manera directa, lugares, objetos o personas, cuando sea necesaria para la apreciación o esclarecimiento de aquellos hechos que son objeto de un proceso.

Este medio de prueba se va a diferenciar de los demás, por esa apreciación que tiene el Juez, en cuanto la percepción y contacto directo.

En el presente trabajo se centra en el estudio de dicho medio de prueba, así como la concurrencia de este con otros medios probatorios y de los requisitos necesarios para que se pueda practicar.

PALABRAS CLAVE:

Examen, directo, medio, prueba, practica, proceso, civil.

ABSTRACT:

The proof of judicial recognition is one of the means of proof, which is found in the Law of Civil Procedure in Chapter VI. Of the means of proof and presumptions in section 6. Of the judicial recognition, articles 353 to 359.

This means of proof is characterized by the fact that it is aimed at the judge or court directly examining places, objects or persons, when necessary for the appreciation or clarification of those facts that are the subject of a process.

This means of proof will be characterized by others, by that appreciation that the Judge has, in terms of perception and direct contact.

In the present work focuses on the study of such mean of evidence, as well as the concurrence of this with other means of evidence and the necessary requirements for it to be practiced.

KEYWORDS:

Exam, direct, medium, test, practice, process, civil.

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	7
3. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	8
4. EL OBJETO DEL RECONOCIMIENTO.....	11
4.1 El reconocimiento judicial de objetos.....	13
4.2 El reconocimiento judicial de lugares.....	14
4.3 El reconocimiento judicial de personas.....	15
4.3.1 <i>Personas objeto de reconocimiento</i>	19
5. PROCEDIMIENTO PROBATORIO	22
5.1 Proposición	22
5.1.1 <i>Delimitación del técnico o práctico en la materia. Diferencias con las figuras del perito y del testigo-perito.....</i>	<i>30</i>
5.2 Admisión	32
5.2.1 <i>El auto judicial admisorio o inadmisorio.</i>	<i>35</i>
5.3 Práctica	36
5.3.1 <i>Tiempo.....</i>	<i>37</i>
5.3.2 <i>Lugar de celebración de la prueba</i>	<i>38</i>
5.3.3 <i>Forma de práctica de la prueba.....</i>	<i>39</i>
5.3.4 <i>Concurrencia con otros medios de prueba</i>	<i>40</i>
6. DOCUMENTACIÓN	41
6.1 El acta	41

6.2 Nuevos medios técnicos de documentación	42
7. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL	44
8. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA	47
9. CONCLUSIONES	50
10. BIBLIOGRAFÍA	52
11. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA	54
12. LEGISLACIÓN	55

1. INTRODUCCIÓN

El tema desarrollado en el presente trabajo es la prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil. Esta, consiste en uno de los medios probatorios que se recogen en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El procedimiento para la práctica de dicho medio de prueba aparece regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Capítulo VI. De los medios de prueba y las presunciones en la sección 6. Del reconocimiento judicial, artículos 353 a 359.

En cuanto a que podríamos entender por dicha prueba, y así como se recoge en el primero de los artículos al que se refiere dicha Ley de Enjuiciamiento Civil, este reconocimiento judicial se va acordar cuando sea necesario que el tribunal para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, precise que examine por el mismo, algún objeto, lugar así como persona.

En los artículos mencionados, se encuentran recogidos, su concurrencia con el reconocimiento pericial, así como la prueba por testigos, como el acta necesaria para tal reconocimiento, y por último el empleo de medios técnicos como la grabación de imagen y sonidos o cualquier otro tipo de instrumentos admitidos, para dejar fehaciente constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial.

Encuadraremos este medio probatorio en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, así como podremos analizar una de las características relevantes en esta actual Ley, la cual es el reconocimiento de personas, ya que en la anterior LEC/1881 no aparecía mencionado.

Diferenciaremos cada reconocimiento judicial en cuanto a objeto, lugar y persona, las características necesarias para que se puedan dar, su admisión y práctica, así como veremos la prueba de reconocimiento judicial en segunda instancia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para conocer el origen de esta diligencia probatoria, habrá que remontarnos al siglo XIV en el cual encontramos el cuerpo normativo que se redactó en Castilla, en la época de Alfonso X.

Estamos hablando de Las Siete Partidas, y en este caso haremos referencia al libro III, XIV, reglas 3º y 8º las cuales hacían alusión a la llamada «prueba por vista del juzgador» que se hacía recaer sobre la «cosa que es la contienda o el pleyto», o sobre la persona para el caso de que «le fiziera otro grand desonra (...) en su cuerpo, la cual desonra, assi era tan grande que no se podría aueriguar por testigos tan solamente a menos de ver el judgador qual fue la desonra, e en qual logar de su cuerpo fue fecha»¹

Con la expresión de «vista de ojos» o «vista ocular» viene designada en la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853, y es bajo nombre muy semejante- el de «prueba por vista»- como viene conocida que, avanzado ya el siglo XIX, aparecen referencias a la «prueba de inspección» o «inspección ocular» y de «reconocimiento judicial» en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta denominación convivió durante años con la de «inspección personal de Juez» recogida en el Código Civil y de la «inspección ocular» en la norma procesal penal, pasando más tarde a la Ley de Enjuiciamiento de 1881, y, finalmente, haciendo caso omiso a ciertas recomendaciones doctrinales, acabar siendo acogida en la norma procesal civil de 2000².

Finalmente, esta última decisión que toma el legislador, con esa denominación de reconocimiento judicial no es a gusto de todos, puesto que al interpretar el término utilizado de <<reconocimiento judicial>> no es algo restrictivo sino que su significado se adecua a aquella realidad la cual va a identificar.

¹LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: LA LEY , 2005 .pp. 31-32

² LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit.,pp.32

En cuanto a estas dos calificaciones utilizada; en contra de lo afirmado por algunos, la acción de «reconocimiento» no ha de entenderse como una «vuelta a conocer – que también, en parte, en tanto que actividad tendente a acreditar la veracidad de algo afirmado ya antes- sino por su significado de «examen detenido y cuidadoso de una cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias»³

Por otro lado, el calificativo de «judicial» el cual va seguido de «reconocimiento» podríamos decir que con él hace referencia a que en la práctica, por se podrá realizar por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional.

3. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

El reconocimiento judicial es uno de los medios de prueba regulados en los art. 353 a 359 en la LEC, en los cuales se desarrolla su régimen y procedimiento probatorio. Así mismo en el artículo 299.1,5º de ese mismo marco legal aparece como medio de prueba del que se podrá hacer uso en juicio.

Define ASECIO el reconocimiento judicial como el medio de prueba dirigido a lograr del Juez o Tribunal el examen directo de lugares, objetos o personas, cuando dicha percepción resulte necesaria o conveniente a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos del proceso⁴

Como bien se indica, este medio es conveniente para la apreciación o esclarecimiento de los hechos, pues bien en la sentencia del Tribunal Supremo num.28 de 19 de Enero de 2006 en la cual hay una caída en una vía pública, provocando el fallecimiento, pero no producido por la causa directa de la caída, sino por las dificultades físicas derivadas del consumo de alcohol que la víctima presentaba⁵.

³ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit.,pp.34

⁴ ASECIO MELLADO, J. Mª; *Derecho procesal civil. Parte primera*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. En el mismo sentido GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. pp 441

⁵ STS núm.28/2006 de 19 de Enero

Pues bien la prueba de reconocimiento judicial, no se impone al juzgador, la obligación de admitirla, solo cuando sea preciso para poder esclarecer y apreciar los hechos⁶.

El elemento esencial de la prueba de reconocimiento es la percepción sensorial directa del juez de cualquier información útil al proceso que proporcionen determinados lugares, cosas o personas según CUCARELLA⁷.

Conforme se señala en el artículo 353.1 LEC el Juez examinara por sí mismo un determinado objeto, lugar o persona, realizará pues un examen exhaustivo dirigido a obtener de aquellos todas las posibles percepciones que sus sentidos puedan proporcionarle- todos, en general, y aquel que mejor se adecue a la naturaleza del elemento a reconocer, en particular-.⁸

Como recuerda la doctrina FONT ya en Las Partidas (III, TI. XIV, Ley 8º) aparecía regulado el reconocimiento judicial como la “ prueba de ver el judgador la cosa sobre la que es fecha” que recaía sobre la cosa “que es la contienda, o el pleyto” o sobre la persona para el caso de que “le fiziera otro grand desonra [...] en su cuerpo, la cual desonra, assi era tan grande que no se podría aueriguar por testigos tan solamente menos de ver el judgador qual fue la desonra, e en qual lugar de su cuerpo fue fecha”⁹.

Es por ello que desde tiempos muy remotos ha recibido diferentes denominaciones como prueba por vista, inspección ocular pero siendo la más precisa la que se recoge en la ley de enjuiciamiento civil de 2000 como lo señala ESCRIBANO MORA a la que hoy nos referimos, es la de reconocimiento judicial .

La característica más significativa de este medio de prueba, y la cual la diferencia del resto, es su condición de prueba directa.

⁶ STS núm. 28 / 2006 de 19 de Enero

⁷ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit., pp 441

⁸ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit, .pp 35-36

⁹ FONT SERRA, E.; *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2002 así como GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...* op.cit,pp.442

Como ha señalado la doctrina GIMENO/MORENILLA ¹⁰ el reconocimiento judicial es pues un medio de prueba en el que, paradójicamente, no hay “medio” alguno, ya que entre el juzgador y el objeto de la prueba no existe instrumento que sirva de cauce entre uno y otro- supuesto de prueba directa por antonomasia.

Haciendo referencia a las novedades que se han introducido en esta actual regulación del reconocimiento judicial como medio de prueba, caben destacar dos de gran importancia las cuales afectan a determinados aspectos que para la configuración de dicha prueba van a ser relevantes.

La primera de ellas sería y como así lo dicta el artículo 353 LEC que dicho reconocimiento judicial se acordara por el tribunal cuando el mismo sea “necesario o conveniente”

En segundo lugar tendríamos el objeto en el cual puede recaer la prueba, que como señala el artículo al que nos hemos referido en el párrafo anterior “tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona”. Importante de destacar este aspecto, puesto que en la anterior ley de enjuiciamiento civil, se limitaba a que el objeto de reconocimiento judicial pudiese recaer sobre el “sitio o la cosa litigiosa”. Es así que ahora mismo para el Juez se ve ampliado un abanico de objetos a reconocer.

Lo más característico de este medio de prueba, es su carácter de prueba directa, en la cual no se interpone ningún instrumento entre el tribunal y la cosa litigiosa.

Es decir el tribunal va a percibir de manera directa y sin ningún intermediario, lo que es objeto que se va a reconocer. Va actuar como el destinatario de dicha prueba.

La percepción que tiene el tribunal en el reconocimiento en sí misma no es el medio de prueba, sino un medio propio para observar la prueba, cuyo objeto es la cosa litigiosa sometida a reconocimiento, es decir el medio de prueba lo constituye el objeto examinado por el tribunal¹¹.

¹⁰ GIMENO/MORENILLA, *Derecho procesal civil. I El proceso de declaración. Parte general*, Madrid, 2014 y también GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...* op.cit, pp 442.

Esa percepción la llevara a cabo mediante los cinco sentidos, es decir no solo se va a reconocer un objeto por el simple hecho de mirarlo, o solo utilizando el sentido del tacto, si no que van a estar presentes de manera conjunta, claro está que dependiendo del objeto a reconocer y de las características que tenga dicho objeto.

Es así que se ha dicho que mientras en los demás medios de prueba al Juez le convencen, en el reconocimiento judicial el Juez se convence¹².

Siguiendo la línea de matizar la calificación del reconocimiento judicial como prueba directa, un sector doctrinal como DE LA OLIVA, señala que “mediante el reconocimiento judicial, el Juez tampoco entra en contacto directo con los hechos relevantes”¹³.

4. EL OBJETO DEL RECONOCIMIENTO

En primer lugar y como dispone el artículo 353.1 LEC “el reconocimiento judicial se acordara cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona ”

En la LEC/1881 en su artículo 633 cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las partes.

Al referirse a cosa litigiosa, la doctrina no lo tenía muy claro y es por ello que muchas veces limitaba el reconocimiento judicial al examen de los bienes inmuebles, e igualando los bienes muebles a los documentos sabiendo que estos estarían dentro del otro medio probatorio que es la prueba documental.

¹¹ SOLÉ RIERA, J.«La prueba de reconocimiento judicial ». *Justicia:revista de derecho procesal n°1* 2001,pp.46.

¹² SOLÉ RIERA, J. «La prueba de reconocimiento judicial» . *Justicia:revista de derecho procesal...* op.cit.,pp.46.

¹³ DE LA OLIVA SANTOS, A.; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNO, VEGAS TORRES Y BANACLOCHE PALAO), Civitas, Madrid, 2001 En el mismo sentido GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit.,.pp 443

Actualmente con la nueva LEC en el artículo 353 descrito anteriormente podemos observar como hubo una mejora modificación en su redacción y es por ello que vale distinguir entre lugar y objeto, al haber sustituido dichos términos, el termino objeto englobaría aquello que tiene tanto carácter mueble como inmueble, ya que si observamos en el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua el termino objeto, haría referencia a “cualquier cosa que se percibe por los sentidos”.

No obstante, nos da la impresión que el legislador a efectos de delimitar de una forma más clara lo que es susceptible de reconocimiento, ha utilizado en el citado precepto los términos de objeto y lugar como equivalentes o sinónimos, respectivamente de cosa mueble e inmueble¹⁴.

Según viene señalando la doctrina GUASP DELGADO¹⁵ podemos entender que objeto de esta prueba no es solamente la propia cosa en sí misma, es decir en el funcionamiento de una maquina por ejemplo.

También cabe la posibilidad de que sea objeto de reconocimiento un documento, pero se entenderá como tal cuando el fin que tenga ese documento no sea para el conocimiento de su contenido, si no que la finalidad sea la propia materialidad del documento, es decir las características que tiene, para que el Juez pueda apreciarlo.

Como hemos indicado con anterioridad y haciendo referencia al artículo 353 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la prueba ha de tener lugar para cuando se estime precisa y necesaria para el mejor esclarecimiento y fijación de los hechos.

Siguiendo con esto el Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 658 de 26 de Junio de 2002 en la que el TS declara no haber lugar al recurso de casación, como consecuencia de los autos de menor cuantía sobre denegación de prueba de reconocimiento judicial en trámite de apelación¹⁶.

¹⁴ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Op.cit., pp 209.

¹⁵ GUASP DELGADO J, «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil». T.II, vol.1, 2 parte 1947. pp 679

¹⁶ STS 658/2002 De 26 de Junio

En los fundamentos de derecho de la referida sentencia destaca que no es obligatoria, y el Juez no debe siempre decidir su práctica, ya que tiene que tener lugar cuando se estime precisa y conveniente para el mejor esclarecimiento y apreciación de los hechos¹⁷.

4.1 El reconocimiento judicial de objetos.

El reconocimiento judicial de objetos versará también sobre aquellos, que tengan alguna relación con los hechos que van a ser probados.

En cuanto a este reconocimiento, nada impide que el tribunal se desplace fuera de su sede judicial para que pueda llevar a cabo dicha prueba.

Ya que por ejemplo habrá que mencionar aquellos bienes muebles que por el tamaño que tienen, no pueden trasladarse a la sede judicial, y es por ello que el tribunal tenga que moverse allí donde estos estén.

Dando un ejemplo sería el caso de un centro de cálculo informático, o cuando este reconocimiento se va a practicar sobre los efectos que produce una maquina fresadora en el lugar donde esta se encuentra.

Encontramos la sentencia número 435 de 16 de Abril de 2007 del Tribunal Supremo, en la que fue denegado el reconocimiento judicial, en la que después de haber pasado el plazo de cinco años desde que sucedió, la prueba la califican como carente de utilidad. Versa sobre la ingesta de un desinfectante, el cual estaba embotellado en una garrafa de agua mineral¹⁸.

Es considerada que dicha prueba de reconocimiento judicial de la planta embotelladora y del sistema que utilizaban para el embotellamiento de las garrafas, debiera haberse practicado cinco años después de que dio origen la demanda, a fecha 1 de enero de 1990, ya que su utilidad incita a la duda, y es difícil que pudiese apreciar después del tiempo transcurrido, posibles fallos y anomalías que en ella hubiese en tal fecha.

A pesar de no realizarse tal prueba, consta que se practicaron pruebas testificales de aquellas personas trabajadoras de tal compañía demandada, en cuanto que una de ellas era la encargada del laboratorio que dicha planta embotelladora tenia, por otra parte la parte actora

¹⁷ STS 658/2002 De 26 de Junio

¹⁸ STS núm. 435/2007 de 16 de Abril

se la propuso asistir al reconocimiento de la calidad de dicha planta embotelladora y por último el jefe de calidad de ella

Se falla en declarar que no hay lugar a interponer el recurso de casación que había interpuesto la representación procesal contra la sentencia fecha 25 de febrero de 2000, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Los objetos, los cuales van a ser objeto de reconocimiento judicial, se deben excluir, a las personas, aunque ambas sean realidades materiales perceptibles¹⁹ ya que el art. 353.1 LEC va a referirse a las personas que pueden ser objeto de reconocimiento judicial.

Debemos excluir también los objetos de reconocimiento, tales como las películas cinematográficas, cintas de video...o cualesquiera soportes que sean materiales y que se hayan podido utilizar para la reproducción de imagen, sonido o palabra.²⁰

Estos soportes, los cuales sirven para realizar filmaciones, grabaciones o para el archivo de datos, no se pueden considerar, documentos, ni objetos para la actividad de reconocimiento judicial, ya que si nos detenemos a leer el art. 382 y ss de la LEC, de reproducción de la palabra, el sonido, dichos soportes tienen que llevarse al proceso mediante la prueba, la cual viene regulada en dicho artículo.²¹

4.2 El reconocimiento judicial de lugares.

El reconocimiento judicial de un lugar, cuando se trata de un bien inmueble, habrá que señalar que cuando se acuerde, implícitamente el tribunal se desplazará fuera de la sede judicial. Esto es posible gracias y como apunta el artículo 169 LEC, en el cual cabe la posibilidad de solicitar el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando este no considere posible o conveniente, hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas.

¹⁹FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: LA LEY.2000. pp.218

²⁰ FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit.,pp.218

²¹ FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit.,pp.219

En la práctica de dicho reconocimiento judicial cuando se hace uso del auxilio judicial tendría que utilizarse en circunstancias que sean verdaderamente excepcionales, es decir no se podría hacer un uso de manera generalizada ya que según el artículo 137 de la nueva LEC observamos cómo se da una gran importancia a la garantía de inmediación en el proceso civil. La infracción podría determinar la nulidad de pleno derecho de tales actuaciones.

Ex *abundantia*, la Ley Orgánica del Poder Judicial también permite que el tribunal pueda practicar diligencias de prueba, tanto fuera del territorio de su jurisdicción, (artículo 275 LOPJ “cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal”), como fuera de la localidad donde el tribunal tenga su sede, aunque dentro de su circunscripción (artículo 268.2 LOPJ)²².

Siendo este reconocimiento judicial el más tradicional, en cuanto a fincas se refiere, la Sentencia del Tribunal Supremo 158/2006 de 15 de febrero hace mención a su utilidad en cuanto a un caso de deslinde de fincas.

4.3. Reconocimiento de personas.

Uno de los aspectos más característicos de esta actual Ley de Enjuiciamiento civil sería como hemos mencionado anteriormente en el artículo 353 de la LEC, el reconocimiento judicial que se puede acordar para examinar a una persona.

Pues bien así mismo en el mismo marco normativo de la presente ley, en el artículo 355 se establece un régimen específico en cuanto ha dicho reconocimiento a personas.

Este reconocimiento judicial no es algo novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, ya que si echamos la vista atrás, podemos encontrarnos un precedente de esta figura, en nuestro Derecho Histórico de Partidas en el cual estaba previsto, el examen de mujeres corrompidas o preñadas por vista de mujeres de buena fama. Igualmente "... si se querellase alguno antel que le fiziera otro grand desonra en su cuerpo la cual desonra, assi era tan grande que no se podría aueriguar por testigos tan solamente amaneos d ever el judgador qual fue la desonra, e en qual logar de su cuerpo fue fecha ” (P.III, T.XIV,L.8)²³.

²² SOLÉ RIERA, J «La prueba de reconocimiento judicial ». *Justicia: revista de derecho procesal* ...op.cit., pp.48.

²³ ORDÓÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*...op.cit., pp.211.

Más recientemente podríamos referirnos al artículo 208 del código civil, actualmente derogado y en el cual se refería a los procesos de incapacitación o recapacitación, así mismo en ese mismo marco normativo encontraríamos los artículos 92 y 154 referidos al examen de menores, y por ultimo citaríamos el artículo 127 CC en cuanto a una regulación de las pruebas de paternidad y/o maternidad.

Refiriéndonos a este tipo de reconocimiento judicial de personas, en un primer momento podríamos decir que se distinguen tres tipos de reconocimiento, así como explica ORDONO ARTES tendríamos el reconocimiento personal, el corporal y el reconocimiento psiquiátrico²⁴.

En cuanto al primer tipo de reconocimiento cabría distinguir los rasgos físicos externos que diferencian a una persona de las demás como son el color de la piel, anatomía física de la persona, si existe alguna herida o cicatriz.

Refiriendo al segundo reconocimiento; el corporal sería con el examen de partes del cuerpo humano que normalmente se cubren u ocultan²⁵.

Y el tercer reconocimiento psiquiátrico versaría sobre las circunstancias anímicas, mentales o psicológicas, y se llevara a cabo mediante la oportuna conversación o las preguntas que el juzgador considere adecuado hacer a la persona sometida al reconocimiento²⁶.

Como se puede observar el reconocimiento personal y corporal de las personas, están muy ligados entre sí y casi no cabría diferenciación entre ellos al tener características comunes, es por ello, que, a nuestro entender, resulta más acertado considerar la existencia de una doble modalidad de reconocimiento judicial de personas, y así distinguir el que puede entenderse como «corporal» del reconocimiento «psiquiátrico» desde la convicción –que se comparte con MONTERO -de que la diligencia puede venir referida tanto a aspectos

²⁴ LÓPEZ YAGÜES, V.. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.,pp.68

²⁵ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.,pp.68

²⁶ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil.* ...op.cit.,pp. 203-242.

anatómicos externos, cuanto a la capacidad psíquica del individuo, sus <<condiciones o aptitudes anímicas, psicológicas y mentales>>²⁷

Doctrinalmente, y como apuntan algunos autores, podríamos decir que la LEC solo contempla el reconocimiento psiquiátrico ya que como se refiere dicho artículo 355, para la práctica del reconocimiento judicial de personas, lo basa en un interrogatorio del sujeto y en cuanto a un reconocimiento físico no sería necesario practicar dicho interrogatorio

En cuanto al reconocimiento psiquiátrico, sería obligatorio en los procesos al cual se refiere el artículo 759.1 LEC (procesos de incapacitación de las personas, artículo 763.3 LEC (internamiento) y los artículos 770.4º, II y 775 LEC referidos a la exploración de menores.

Como ya hemos señalado anteriormente, cuando se practica este nuevo reconocimiento judicial introducido en la LEC de 2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo primordial es garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de la persona.

Podríamos destacar que dicho reconocimiento se va a practicar mediante un interrogatorio realizado por el tribunal.

Esto podemos encontrarlo en el artículo 355 LEC en cuanto que “El reconocimiento judicial de una persona se practicará a través de un interrogatorio realizado por el tribunal, que se adaptará a las necesidades de cada caso concreto. En dicho interrogatorio, que podrá practicarse, si las circunstancias lo aconsejaren, a puerta cerrada o fuera de la sede del tribunal, podrán intervenir las partes siempre que el tribunal no lo considere perturbador para el buen fin de la diligencia.

En todo caso, en la práctica del reconocimiento judicial se garantizará el respeto a la dignidad e intimidad de la persona.” No se trata de la prueba de interrogatorio de las partes la cual señala el artículo 299.1 LEC.

A lo que se refiere la ley cuando habla de la práctica de reconocimiento de personas, alude a la forma en que tendrá lugar este medio de prueba “mediante las preguntas,

²⁷MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, op. cit, pp 252 y también

LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp.69

observaciones y apreciaciones, a través de cualquiera de las percepciones sensoriales del tribunal, a efectuar sobre la persona objeto de reconocimiento”²⁸.

Poniendo un ejemplo, este interrogatorio que lleva a cabo el tribunal, no puede consistir en la extracción de una muestra de sangre para averiguar el grupo sanguíneo, u obligar a esa persona objeto de reconocimiento a que haga una prueba de esfuerzo para que se compruebe su capacidad pulmonar.

Otra de las características de este interrogatorio el cual viene practicando el tribunal, es que se puede realizar a puerta cerrada, incluso fuera de la sede del tribunal, pudiendo intervenir las partes.

Esa excepción en cuanto al carácter público de las actuaciones orales, tiene referencia en los artículos 137 y 138 LEC.

Cuando la celebración se acuerde que se realice a puerta cerrada sin la presencia de las partes, estaría dándose una libertad al tribunal para que pueda como señala el artículo 138.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de que se acuerde, el tribunal oirá a las partes que estuvieran presentes en el acto.

En cuando a la resolución, va adoptar forma de auto, y no se admite recurso alguno contra ella, sin perjuicio de que se pueda formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva²⁹.

Por ultimo debemos mencionar el supuesto en el que la persona que va a ser reconocida, se niegue. Pues bien si diferenciamos la LEC de 1881 en la cual este tipo de reconocimiento no se regulaba, podemos entender que al amparo del artículo 354 LEC “El tribunal podrá acordar cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar la entrada en el lugar que deba reconocerse o en que se halle el objeto o la persona que se deba reconocer.”

Si a pesar de que el tribunal acuerde dichas medidas y sea imposible que la persona sea voluntaria para practicarla dicha prueba, el propio tribunal y sin olvidar la actuación bajo el principio de proporcionalidad, puede acordar que intervenga la Fuerza Pública.

²⁸ SOLÉ RIERA, J.« La prueba de reconocimiento judicial» . *Justicia...* op.cit, pp.50.

²⁹ SOLÉ RIERA, J. «La prueba de reconocimiento judicial ». *Justicia...*op.cit, pp.51.

De igual manera si realizando todas las medidas necesarias, y negándose a ellas la persona la cual se va a practicar el reconocimiento judicial, se podría acordar la solicitud de incoación ante el órgano jurisdiccional competente, de un proceso penal por desobediencia a la autoridad, art. 556 del CP.

4.3.1 *Personas objeto de reconocimiento*

Respecto a qué personas pueden ser objeto de dicho reconocimiento, autores como GARBERÍ/BUITRÓN³⁰ entienden que no podría practicarse dicha prueba respecto a las partes procesales ya que cuando se realiza el reconocimiento judicial a través del interrogatorio por un tribunal, al interrogar a una de la partes .Se trataría de la prueba de interrogatorio de las partes a la cual se refiere el art. 299.1 LEC, y no la del reconocimiento judicial de personas la que venimos hablando.

Pero la doctrina mayoritaria entiende que dichas partes procesales no estarían excluidas, fijándose así en el artículo 759 LEC el cual se refiere a que en el proceso de incapacitación tiene que ser sometido a un reconocimiento judicial, art. 763.3 LEC el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, o el art. 770.4º LEC en la que en las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído.

A título de ejemplo, el interrogatorio que el tribunal practique a la persona a reconocer no podrá consistir en la extradición de una muestra de sangre para averiguar el grupo sanguíneo, ni tampoco en que se practiquen determinadas radiografías, u obligar al reconocido a efectuar una prueba de esfuerzo para comprobar su capacidad pulmonar.³¹

Cuando se realice el interrogatorio, tenemos que considerar según la LEC a que se tiene que adecuar a las características de cada caso concreto, es decir no podemos disponer de un interrogatorio estándar si no que tenemos que ver las particularidades de la persona a la cual vamos a realizar el interrogatorio.

³⁰ GARVERÍ/BUITRÓN, *La prueba civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004 en el mismo sentido GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit.,pp 452

³¹ SOLÉ RIERA, J.« La prueba de reconocimiento judicial» . *Justicia...*op.cit., pp.50.

No puede ser igual el reconocimiento sobre un presunto incapaz al amparo del artículo 759 LEC, que el que afecte a los hijos menores en un proceso de separación o divorcio del artículo 770.4 LEC³².

Refiriéndonos al reconocimiento judicial de los menores como hemos mencionado anteriormente en el art. 770.4 LEC relativo a los procedimientos de familia contenciosos nos habla cuando se practica una exploración a un menor en los procedimientos civiles, este va a ser oído por el Juez y en unas condiciones que no repercutan los intereses de este así como no podrán interferir otras personas aunque en alguna excepción se acuda al auxilio de especialistas.

Así mismo en el artículo 770.5 del mismo cuerpo legal, relativo a los procedimientos de familia de mutuo acuerdo.

Encontramos también en el Código Civil en sus artículos 92.2 y 92.6 en los cuales se expresa claramente el derecho a ser oídos por el Juez, cuando este tenga que adoptar una medida sobre la custodia, cuidado y educación de un hijo menor.

En el siguiente apartado del art. 92.6 CE se establece de igual manera el que el Juez tenga que oír a un menor.

El examen al presunto incapaz, según el artículo 355 LEC , estaría incluido como prueba de reconocimiento, así bien la jurisprudencia del TS no le gustaba esta idea y estimaba que dicho examen es una actuación que ni puede calificarse de reconocimiento judicial, ni de inspección personal y menos mezcla de ambos³³.

Haciendo referencia a la regulación legal en cuando al derecho que tienen los menores a ser oídos nos encontraríamos en el código civil el artículo 92 apartados 2 y 6, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la

³² SOLÉ RIERA, J «La prueba de reconocimiento judicial» . *Justicia...op.cit.*, pp.51.

³³ PICATOSTE BOBILLO, J.« La prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC 1/2000». *Revista xurídica galega N° 35,2002*, pp.69.

Ley de Enjuiciamiento Civil- modificada por Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, nominado como «Derecho a ser oído y escuchado» , la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 770.4º.

Como observamos en toda la normativa descrita es que es un derecho fundamental el que el menor sea oído y escuchado.

En cuanto a la práctica, suele llevarse a cabo en el despacho del Juez, encargado del asunto de familia, y también está presente el Fiscal o aquel funcionario el cual se encarga de transcribir las palabras que el menor dice.

Esta exploración del menor, suele durar entre unos diez y quince minutos y en ella los abogados de las partes no están presentes. Las entrevistas no son grabadas y el acta que se recoge no se entrega a las partes, puede ser que a los abogados les puedan dejar ver dicho acta y poder tomar alguna anotación de ella.

Nos encontramos con la STEDH 11de octubre de 2016 en la cual se condena al Estado Español por haber vulnerado el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, puesto que el juez se negó a oír personalmente a los hijos menores de edad, en un procedimiento de divorcio. Sumándose a ello que estas habían solicitado con una carta al juez de instancia y a la Audiencia Provincial ya que solo habían sido entrevistadas por el equipo psicosocial en un procedimiento de separación anterior³⁴.

Por último, ya hemos dicho que como bien cita el artículo 353 de la LEC, los objetos que pueden ser reconocidos por el tribunal, pero tenemos que señalar que aunque el concepto se haya ampliado y la nueva LEC haya introducido el reconocimiento a personas, no hace ninguna referencia en cuanto al posible reconocimiento de animales.

Aunque, en pura lógica creemos que no existe inconveniente para que los animales puedan constituir objeto de reconocimiento, cuando el mismo se considere pertinente y útil

³⁴NOTICIAS.JURÍDICAS.COM. 11/10/2016 14:56:53. CARLOS FH.TEDH. Menores. La falta de audiencia del hijo menor en un procedimiento de divorcio vulnera su derecho a ser oído en juicio..<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11365-tedh:-la-falta-de-audiencia-del-hijo-menor-en-un-procedimiento-de-divorcio-vulnera-su-derecho-a-ser-oido-en-juicio/>[Consulta 26 Abril 2019]

para probar las controvertidas alegaciones de una parte. De la misma manera que no habría inconveniente para que en el reconocimiento de un lugar, ya sea desde un punto de vista estático o dinámico, el juzgador pudiera contemplar y extender su reconocimiento al examen de todos los elementos presentes en el mismo, incluso un animal³⁵.

5. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

5.1 Proposición

Según el art.282 de la LEC, la iniciativa probatoria, corresponde a las partes.

Podemos observar ya que las facultades de las cuales gozaba el Juez a tales efectos, durante el periodo de vigencia de la antigua norma.

Tal y como indica el art. 353.2 LEC , la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que este se refiera, e indicara si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia.

La otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona de las indicadas es decir persona técnica o practica en la materia.

La forma de proposición de la prueba de reconocimiento judicial así como cualquier otra prueba, se hará expresándolos de forma separada como indica el art.284.1 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Como hemos mencionado anteriormente son las partes las que van a proponer este medio de prueba, pero no hay que olvidar que el tribunal es el que tiene un relevante protagonismo ya que va a decidir sobre la amplitud que va a tener el reconocimiento judicial

³⁵ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit,pp.212-213.

que se ha propuesto así como indica el artículo 353.2 “sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial”.

Así entendemos que está atribuyendo al tribunal una facultad de actuación respecto de la propuesta efectuada por las partes que, si bien no puede suplir la iniciativa de parte en cuanto a la proposición se refiere, sí que puede restringir o ampliar la propuesta efectuada³⁶.

Como dice ONECHA SANTAMARÍA ³⁷, una vez acordado este medio de prueba es para examinar en toda su amplitud el objeto físico que se reconoce, y obtener así una conciencia cabal de los hechos, ilustrada por la visión íntegra de aquello que se examina. ³⁸.

Es de lógica pensar, que cada parte utilizara la facultad de concreción y delimitación del objeto reconocible en la forma que mejor pueda beneficiar a sus intereses.

Esta prueba como ya hemos explicado, se diferencia de las demás, puesto que la realiza el Juez y consideramos que no se pueden poner límites a su observación sensorial. ³⁹.

Es decir explicando el párrafo anterior en el cual no puede poner límites a dicha observación sensorial cuando se tiene que percibir el objeto reconocible, el Juez lo percibe como un todo y puede suceder que al reconocerlo perciba más de lo estrictamente pedido y señalado por la parte, o que necesite, quiera o desee percibir más⁴⁰.

Es así que muchas veces este aspecto ha sido criticado diciendo que “es ridículo observar como la parte señala al Juez lo único que debe ver de la finca, cosa o persona, sin

³⁷ ONECHA SANTAMARÍA, C.: "La prueba de reconocimiento judicial".Rev. Infor. Jca, 1972, enero-marzo, núm. .312, págs.84-85 en el mismo sentido ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.cit, pp.218.

³⁸ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit., pp.218.

³⁹ORDOÑO ARTES,C.*La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit,pp.218.

⁴⁰ORDOÑO ARTES, C.*La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.et.loc.,pp.218.

que él pueda decir que quiere ver más o, viéndolo, no pueda reflejarlo en sus impresiones, por incongruencia con lo pedido”⁴¹.

Otra novedad que encontramos en el artículo 353.2 de la LEC es en lo referido a “otros extremos que le interesen”.

Es decir con ello la contraparte puede “adherirse” al reconocimiento solicitado, y dirigirse al Juez indicándole que aspectos del objeto físico le interesa que reconozca.⁴²

Después de señalar estas dos novedades introducidas en la LEC/2000 tenemos que decir que en ella y en lo referido a la parte solicitante de dicho reconocimiento, no se hace referencia a que dicha parte pueda indicar el hecho o hechos que se van a querer probar, junto a la concreción del objeto que se quiere reconocer.

Por último decir que en el artículo 297.1 LEC se establece la posibilidad de que las partes puedan pedir que se adopten medidas de aseguramiento para evitar la alteración de los “objetos materiales o estados de cosas” y sea imposible que se practique el reconocimiento o hasta carezca de sentido el que se proponga la prueba.

La regla general del artículo 282 LEC es la instancia de parte en las que se practicara la prueba, pero si continuamos leyendo, este mismo artículo nos hace referencia a que cuando así lo establezca la ley, el tribunal va a poder acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas.

ORDOÑO ARTES también señala que la práctica de un reconocimiento judicial de oficio no atenta contra la facultad de disposición de las partes sobre la relación jurídico material controvertida, siempre que el juez no introduzca un hecho nuevo, es decir, que se respeten los límites señalados por las alegaciones de las partes que determinan el *tema probandum*⁴³.

⁴¹ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...* op.cit, pp.218.

⁴² ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...* op.cit, pp.219.

⁴³ SOLÉ RIERA, J «La prueba de reconocimiento judicial». *Justicia: revista de derecho procesal nº1 2001*, pp.43-64.

Por su parte SERRA manifiesta que la prueba no está regida por el principio dispositivo, sino que al orientarse a formar la convicción del Juez, su proposición por los litigantes deriva del carácter dialectico del proceso y de su mayor proximidad y conocimiento de las fuentes de prueba⁴⁴.

Por último, conviene recordar que el reconocimiento judicial de oficio está expresamente regulado como una diligencia ordinaria de prueba en otros Ordenamientos procesales⁴⁵.

La facultad que prevé la ley no debe interpretarse como si el tribunal pudiera modificar el contenido de la prueba de reconocimiento extendiéndolo hacia el examen de otros objetos distintos al propuesto expresamente, ya que esto supondría sería que afectaría a la prueba propuesta y a la finalidad que la parte está persiguiendo⁴⁶.

El tribunal si podrá, ante el lugar, objeto o persona que deban ser reconocidos, apreciar todas sus características que reciba de su percepción sensorial, sin la limitación que supongan los extremos principales propuestos por las partes, y extraer de ellas todas aquellas conclusiones para un mejor esclarecimiento y apreciación de los hechos.⁴⁷

En cuanto a la excepción que establece el artículo 282 LEC conforme al cual el tribunal va a poder acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas cuando así lo establezca la ley, observamos que en el artículo 752.1 LEC *in fine con* relación a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores que, « sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal o de las demás partes, el Tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes»⁴⁸

⁴⁴ MONTERO SERRA ,M,: «*De la inspección personal del Juez*» en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*.Madrid, 1981.T.XVI,vol.2,pp385-386 asi como ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.cit.,pp.217.

⁴⁵ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*...op.cit.,pp.17.

⁴⁶ SOLÉ RIERA, J« La prueba de reconocimiento judicial ». *Justicia*...op.cit., pp.53.

⁴⁷ SOLÉ RIERA, J «La prueba de reconocimiento judicial ». *Justicia*...op.et.loc..cit., pp.53.

⁴⁸ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*...op.cit.,pp.80-81

Esta atribución que se le da al Juez podemos encontrarla también en los procesos matrimoniales y de menores cuando así en el artículo 770.4º LEC podrá el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Al igual que como prevé el artículo 759 LEC en los procesos de incapacitación, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el art. 752 LEC, el tribunal oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes. Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal.

En cuanto a la práctica de diligencias finales, en el artículo 435.1 LEC hace referencia a la instancia de parte en la que podrá acordar el tribunal tales diligencias, pero siguiendo en el mismo artículo en su segundo apartado 435.2 establece excepcionalmente que el tribunal pueda acordar de oficio que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

La diferencia entre la proposición del reconocimiento en el juicio ordinario y juicio verbal.

Juicio ordinario: según establece el artículo 414 LEC la proposición del reconocimiento va a tener lugar dentro del trámite de la audiencia previa, y en el caso en que no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba (artículo 429.1 LEC).

En el párrafo segundo del artículo 429.1 LEC , se establece la posibilidad de que cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a

las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

Esta novedosa regulación en materia de prueba puede tener relevancia en lo concerniente a la prueba de reconocimiento judicial, en la medida en que, al tratarse de una prueba directa, el tribunal pueda solicitar, en ese momento, la conveniencia de practicar el reconocimiento, en relación a cual sea la materia litigiosa objeto de prueba.⁴⁹

Otro de los aspectos característicos del artículo 429.1 LEC carente de precedentes en nuestra historia legislativa, con la que el legislador pretende dar solución o, si se prefiere, anticiparse a eventuales problemas derivados de la insuficiente o inadecuada proposición de medios probatorios llevada a cabo por las partes, cuyos efectos, qué duda cabe, pueden repercutir negativamente sobre el éxito de sus respectivas pretensiones.⁵⁰

A si como apunta BARONA VILAR, la intervención del juzgador en la configuración de la actividad probatoria contribuye a su perfeccionamiento lo que, siempre redundando en beneficio de las partes⁵¹.

Juicio verbal: la proposición de la prueba se llevará a cabo como así establece el artículo 443.4 LEC, en el acto de la vista y así mismo en el desarrollo de la vista este artículo hace remisión al artículo 429.1 LEC, que al igual que en el juicio ordinario, se establece la posibilidad de que cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

⁴⁹ SOLÉ RIERA, J« La prueba de reconocimiento judicial» ...op.cit., pp.54.

⁵⁰ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.,pp.84

⁵¹ BARONA VILAR, S., *El proceso civil*, op. cit., pág.3218 así como LÓPEZ YAGÜES, V.*La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.,pp.85

En cuanto al plazo en el cual se tiene que practicar el reconocimiento judicial, el artículo 353.3 LEC señala que el tribunal señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse dicho reconocimiento judicial.

Este plazo de cinco días está pensado para aquellos supuestos los que el reconocimiento no pueda practicarse en unidad de acto, junto con las demás pruebas que tengan lugar en el momento del juicio.⁵²

Como anteriormente hemos hecho referencia habrá algunos casos en los que dicha prueba de reconocimiento judicial no va a poder realizarse en la sede de la oficina judicial y para ello el artículo 290 LEC establece un plazo de cinco días de antelación para señalar el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista. Si, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del Tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate. Estas pruebas se practicarán en todo caso antes del juicio o vista.

A sí mismo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 193.1.2º una vez iniciada la celebración de una vista, solo podrá interrumpirse cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del tribunal y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

El reconocimiento judicial también puede proponerse, al amparo de lo previsto en los artículos 293 LEC y siguientes, como prueba anticipada, cuando exista el temor fundado de que por causa de las personas o por el estado de las cosas la prueba no pueda realizarse en el momento procesal generalmente previsto; será necesario exponer las razones en que se apoye esta petición.⁵³

Así desde la doctrina se aboga por “la conveniencia de que en los casos en los que se conozca a priori, cuando menos, se presuma que el examen personal y directo del juzgador se habrá de llevar a cabo fuera del acto del juicio, la prueba se proponga anticipadamente para su práctica también con anterioridad a la vista, a los efectos de que, llegada esta, el

⁵² SOLÉ RIERA, J.« La prueba de reconocimiento judicial ». *Justicia...*op.cit,pp.54.

⁵³ SOLÉ RIERA, J La prueba de reconocimiento judicial . *Justicia...*op.,cit,pp.55.

resultado que arroje pueda incorporarse al resto de las pruebas que en él se practiquen” (LÓPEZ YAGÜES).⁵⁴

La proposición de la prueba de reconocimiento judicial se va a realizar de forma oral, como así se realiza en los demás medios de probatorios, pero con la excepción de si el reconocimiento judicial se propone como una prueba anticipada o se va a realizar para dar hechos nuevos o nueva noticia, aquí la forma será escrita, habiendo que realizar una solicitud justificada al órgano judicial.⁵⁵

En el artículo 353.2 LEC, se impone a la parte proponente una triple exigencia: en primer lugar una identificación del objeto el cual se va a reconocer, seguido de la determinación del contenido o el alcance de tal reconocimiento, y por último establece que la parte proponente puede estar interesada en que a ella le acompañen personas prácticas o técnicas en la materia⁵⁶.

Si el reconocimiento se tratase de un lugar, se tendrán que precisar en su ubicación, extensión y límites, y habrá que indicar aquellos elementos que van a integrar la práctica de dicha prueba que se está solicitando.

En cuanto al reconocimiento de cosas, ya sean cosas muebles o inmuebles, la parte también ha de precisar cuáles son las cosas de las que se trata, y si son muebles habrá que describirlas indicando su ubicación y quien está en posesión o propiedad. Esto refiriéndonos a un objeto mueble, sin embargo cuando se trate de un objeto inmueble con la identificación registral será suficiente.

Por último si el reconocimiento judicial es sobre personas, estas tienen que estar identificadas, con los datos personales los cuales la parte proponente disponga.

En cuanto que hablamos de que la proposición de prueba debe definir el contenido o alcance que se quiere del reconocimiento nos referimos por ejemplo, a la disposición del

⁵⁴LÓPEZ YAGÜES, V.: *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2005 como también GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit.,pp.457

⁵⁵ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.et.loc.cit.pp457

⁵⁶ GONZÁLEZ CANO, M *La prueba en el proceso civil...*op.et.loc.cit.pp. 457

terreno de un lugar, una distancia o altura de una cosa, al estado de conservación, su utilidad para una determinada actividad; o de una persona, sus condiciones psíquicas o los efectos estéticos de una lesión⁵⁷.

5.1.1 Delimitación del técnico o práctico en la materia. Diferencias con las figuras del perito y del testigo-perito.

En los artículos 353.2 y 354.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aparece reconocido la figura de la «persona técnica o práctica en la materia».

Para poder entender esta figura reconocía en tales artículos mencionados en el párrafo anterior, la definición conceptual para poder entender a la persona técnica o práctica en la materia, permite afirmar que se trata de un tercero, por lo tanto es ajeno a la litis.

Se introduce en el proceso a instancia de parte, y es llamado a declarar o hacer observaciones a conveniencia del tribunal por razón del conocimiento sobre aquel objeto, el cual constituye la prueba de reconocimiento.⁵⁸

Persona técnica con perito

Esta peculiar figura puede dar lugar a confusión respecto con la figura del perito.

En mi opinión, nada más alejado de la realidad la prueba pericial no puede mezclarse con esta figura, ni tampoco participa de su régimen jurídico; su finalidad y requisitos de procedibilidad son distintos⁵⁹.

Para diferenciar tales figuras, en primer lugar haremos referencia a la conocida figura del perito, al cual diremos que es fungible ya que puede ser cualquier persona que tenga diferentes conocimientos como por ejemplo científicos, artísticos.

En el caso de la persona técnica o práctica en la materia no podremos referirnos a que puede ser cualquier persona, ya que solo será quien participe o colabore en las tareas que deba realizar en cuanto al objeto sobre el que vaya a recaer el reconocimiento. Destacar que

⁵⁷ GONZÁLEZ CANO, M *La prueba en el proceso civil...*op.cit.,pp.458

⁵⁸ SOLÉ RIERA, J.« *Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial*». *Justicia 2012 Núm.1*,pp.145.

⁵⁹ SOLÉ RIERA, J «*Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial.*» ...op.cit.,pp. 146.

pueden ser una o varias personas.

Pensemos por ejemplo, en el reconocimiento judicial que tenga por objeto comprobar las condiciones de funcionamiento de una maquinaria, la cual está ubicada en los bajos de un edificio, el ruido o las vibraciones que se produzcan en ella necesitara que una persona lo esté manipulando y ponga en funcionamiento esa maquinaria, y lo hará de la forma en la que tal maquinaria ha sido empleada hasta el momento en que ha ocurrido acerca de su uso.⁶⁰

Otra de las diferencias entre estas dos figuras radica en la forma de emisión del contenido de la actividad probatoria, es decir en cuanto al perito, según el artículo 346 LEC, va a emitir por escrito su dictamen a diferencia del técnico o práctico en la materia que va a responder de manera oral a las observaciones o declaraciones que deba efectuar.

En cuanto a las semejanzas entre estos dos, ambos tienen que prestar juramento o promesa de decir la verdad, aunque según el artículo 335.2 de la LEC la figura del perito va a tener que actuar con una mayor objetividad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

El técnico o práctico en la materia no puede ser recusado.⁶¹

Diferencia con la figura de testigo perito

Con la configuración legal de esta figura, podemos afirmar que estamos ante la presencia de un testigo, el cual está dotado de conocimientos, cuya declaración accede al proceso a través de un interrogatorio oral, como en la prueba testifical, y no estaríamos hablando de un dictamen escrito, como anteriormente hemos mencionado que es propio de la prueba pericial.⁶²

Con ello se quiere decir que se prima la percepción (del testigo) sobre la cualificación (del perito).⁶³

La persona técnica o práctica en la materia no va a tener que someterse a un

⁶⁰ SOLÉ RIERA, J. «Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial»... op.cit., pp.146.

⁶¹ SOLÉ RIERA, J. «Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial»... op.cit., pp. 148.

⁶² SOLÉ RIERA, J. «Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial»... op.cit., pp.149

⁶³ SOLÉ RIERA, J. «Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial»... op.cit., pp. 149.

interrogatorio efectuado por los abogados de los litigantes, solo va a tener que responder mediante observaciones o declaraciones, a determinadas preguntas que el tribunal o los abogados de las partes efectúen, siempre relacionado con el objeto el cual va a ser reconocido.

Apuntar también que la persona técnico, o práctico, no va a poder formular ninguna conclusión como si de una tesis se tratara, ya que esto va a corresponder a manos de los peritos que son quienes pueden y deben aportar el saber especializado del que carece el tribunal.⁶⁴

A la hora de poder identificar la persona la que va a acudir al reconocimiento como técnico o practico en la materia al tiempo de proposición de dicha prueba , la ley en estos casos no obliga hacer una identificación de ella, simplemente habría que referirse solo a que está presente.

Pero distinto es que no sea obligatorio la identificación de la persona, con lo que al igual que ocurre al proponer al testigo, es preciso hacer referencia a que tipo de conocimientos tiene la persona técnico o práctico, y por qué se propone su presencia.

La contraparte, también va a poder estar acompañada de otra persona técnica o práctica, tendrá que estimar los instrumentos probatorios de los cuales la parte contraria va a valerse para que este se iguale a ella o no.

A la hora de referirnos a la acreditación de un título oficial en el cual se puedan acreditar los conocimientos que disponga esta persona técnica o práctica, "entiendo que la misma no puede ser exigible según la actual regulación de esta figura".⁶⁵

5.2 Admisión

Según ha señalado el TS en algunas de sus sentencias, la admisión de esta práctica de prueba, «no es obligatoria para el Juez de forma incondicional»⁶⁶ , si no que dependerá de

⁶⁴ SOLÉ RIERA, J.«*Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial*»... op.cit., pp.149.

⁶⁵ SOLÉ RIERA, J.«*Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial*»... op.cit., pp.151.

⁶⁶ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*...op.cit., pp.109

que «que se estime precisa en punto al esclarecimiento y apreciación de los hechos, es decir que en la aceptación de tal medio probatorio juega la discrecionalidad del Juez»⁶⁷.

Según el artículo 283 LEC en el cual se establece los criterios generales de admisión en los medios de prueba en cuanto que serían por un lado la pertinencia, seguido de la utilidad y licitud, pues bien para este tipo de prueba de reconocimiento judicial y según el artículo 353.1 LEC el legislador parece que añade otros dos criterios esenciales para dicha prueba, que serían, la necesidad y la conveniencia⁶⁸.

«La pertinencia y la utilidad, además de la licitud- apunta BONET NAVARRO- son los parámetros de legalidad que deben observarse a la hora de decidir sobre la admisión o inadmisión de una prueba propuesta »⁶⁹.

Para poder interpretar bien la regulación que actualmente tenemos sobre este medio de prueba en cuanto a su admisibilidad, en el proceso civil anterior a la Ley de Enjuiciamiento civil 2000, pues bien se ha señalado a este propósito (ESCRIBANO MORA)⁷⁰ que en la combinación que existía de los artículos 633 de la LEC y el 1240 del Código Civil habría hecho reconducir a la doctrina a que se posicionara en la teses de que este tipo de medio de prueba solo podría acordarse por el Juez cuando necesariamente fuera preciso, es decir – cuando la afirmación del hecho que se pretendía probar para llevar al juez a su convicción, no podía acreditarse más que por medio de esta prueba.

Esto llevaba a que salvo en algún caso que fuese imprescindible, -no se acordara o se decidiera dejarla para mejor proveer, práctica corregida en la actualidad por el Tribunal Supremo , en la Sentencia de 19 de enero de 2006⁷¹.

⁶⁷LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil... civ.op.et.loc.cit.*pp 109

⁶⁸ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil.* op.cit.,pp.459

⁶⁹ BONET NAVARRO, A. ,« Comentario a la sentencia de 4 de junio de 2001», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2001.pp 899 y también LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.pp.123

⁷⁰ ESCRIBANO MORA, F.; *El proceso civil* (AA.VV.), T.III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001 en el mismo sentido GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit.,pp.459

⁷¹ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit.,pp.460

Con la vigente regulación de la prueba de reconocimiento judicial y con los términos anteriormente citados de necesario y conveniente, podríamos concluir que este medio de prueba de reconocimiento judicial –está sometida los mismos criterios de admisibilidad que los demás medios de prueba⁷²pero con la singularidad de que los reconocimientos que se tengan que practicar fuera de la sede del tribunal debiera valorarse – si cabe alcanzar los resultados que se pretenden con cualquier otro medio de prueba en el cual no hiciese falta el traslado de la sede del tribunal-⁷³

Es por ello que la jurisprudencia por un lado “ha llamado la atención sobre la innecesidad del reconocimiento judicial cuando los resultados previsibles del mismo ya han sido aportados al proceso a través de otras fuentes de prueba”⁷⁴, y otro sector de la jurisprudencia “ha venido calificando como prueba complementaria”.

En cuanto a la admisión e inadmisión de dicha prueba y la vista de dichos tres conceptos, según dispone el artículo 285 LEC «El tribunal resolverá sobre su admisión» la cual verifica con el acto procesal por el cual el órgano judicial va acordar la práctica de la prueba o por el contrario la rechaza por no haber superado el juicio de admisibilidad.

En cualquiera de los dos casos tanto admitida o no, esa resolución siempre en forma de auto, en el cual se expresen los motivos en los que el Juez apoya su decisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206.2.2º LEC.

En cuanto a cuándo el Juez ha de emitir dicha resolución sobre la admisibilidad del medio probatorio, en el juicio ordinario, la audiencia previa al juicio sería el momento en el que el Juez debiera emitir dicha resolución, si por el contrario se trata de un juicio verbal, en el acto a la vista, el Juez va a resolver esta admisión o inadmisión y si fuese posible, habría de llevarse también a cabo su práctica.

Cuando hay supuestos excepcionales de proposición probatoria, son distintos los momentos procesales en los que el Juez vaya a emitir su resolución en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad del medio propuesto⁷⁵.

⁷² GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil*. civ.op.et.loc.cit pp.460

⁷³ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...* civ.op.et.loc.cit.pp.460

⁷⁴ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...* civ.op.et.loc.cit.pp.460

⁷⁵ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit,pp.132

5.2.1 *El auto judicial admisorio o inadmisorio.*

Ya hemos hablado en muchas ocasiones del carácter necesario o conveniente para el esclarecimiento o apreciación de los hechos de la prueba de reconocimiento judicial que se observa en el artículo 353 LEC.

Pues bien sin embargo no se nota apreciación en cuanto al contenido que tiene que dar el Juez en cuanto a su resolución, que a pesar del silencio que existe, ‘‘parece claro que la misma ha de incluir la información que responda a lo previsto por el art. 353 LEC’’⁷⁶.

Con esto nos referimos a que el auto judicial que va a ordenar tal práctica, debiera expresar en un primer lugar y como indica el mismo artículo mencionado en el párrafo anterior, en su apartado segundo, la amplitud que dicha prueba estime que debe tener.

Pues bien esto se refiere a que según dispone el artículo 290 LEC, tendría que ir junto con la indicación de la fecha y hora para realizar la práctica, y con alguna excepción referida en el artículo 293, en el caso de los supuestos de anticipación probatoria *ex*. Esta anticipación probatoria, no debiera ser antes de los cinco días subsiguientes al su admisión.

Si por el contrario estuviéramos ante una prueba cuya práctica va a ser realizada en el mismo acto de su juicio, o vista, no hará falta un señalamiento para la celebración de estos actos, así como se desprende de los artículos 429.2º y 400.1.º de la LEC.

Con todo ello y según dispone el artículo 285.2º LEC sobre la admisibilidad de tal prueba o pruebas, se puede interponer un recurso de reposición, el cual en el acto se sustancie y resuelva.

A diferencia de la anterior LEC, en la actual, se hace posible impugnar tanto la resolución que ha sido inadmisorio de la prueba, como así la resolución que ha resultado fructuosa, es decir admisoria.

Cuando se procede a interponer el recurso de reposición, contra este no cabe ya apelación, pero reflejando lo contenido en el artículo 285.2º LEC como en el artículo 446

⁷⁶ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*civ.op.et.loc.cit.pp.132

LEC en cuanto al juicio verbal se refiere, se «se podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia»⁷⁷ .

5.4 Práctica

Cuando el reconocimiento judicial solicitado, se haya admitido, el Letrado de la Administración de Justicia señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse art. 353.3 LEC.

Según FONT SERRA, esta prueba, no es que se deba practicar en presencia del tribunal, sino que debe practicarse por el tribunal, protagonista principal del reconocimiento⁷⁸ .

En lo referido a la práctica anticipada del reconocimiento judicial , en la anterior LEC 1881 se hacía alguna referencia en sus artículos 502 y 545 en cuanto a la anticipación de la prueba testifical, hoy en día con la actual LEC la regulación la encontraríamos en los artículos 293 y ss.

Pues bien según como indica el artículo 293 LEC “Previamente a la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto”

Es decir en palabras de ASECIO MELLADO ⁷⁹ «una medida excepcional que haya de adoptarse con reservas» al modo en el que está concebida y sucede en el marco de los procesos penales.

⁷⁷ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp.135

⁷⁸ FONT SERRA.E, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit. pp242-243 así como también PICATOSTE BOBILLO , J. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC 1/2000. *Revista xurídica galega* N^o.35,2002 , pp. 65-83.

⁷⁹ ASECIO MELLADO, J. M^a (VV.AA.), *Proceso Civil Práctico*, Tomo IV, op. cit ., págs.253,254, en el mismo sentido LÓPEZ YAGÜES, V.. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp.140

Es por ello que, en el caso de ser imposible o exista alguna dificultad para llevar a cabo tal práctica en el tiempo que normalmente es fijado, esta diligencia podrá ser practicada anticipadamente, incluso con carácter previo al proceso.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 151/2006, 14 de Febrero de 2006 ⁸⁰ en la cual versa sobre el contrato de compraventa de una finca, y existe la denegación de la prueba de reconocimiento judicial.

En dicha sentencia podemos observar que fue admitida, pero no se practicó la prueba de reconocimiento judicial.

En los fundamentos de derecho primero, se argumenta la supuesta existencia de infracción, la cual carece de argumento jurídico, atribuyendo a la petición que un escrito, para que se practicara.

5.3.1 Tiempo

Aquí debemos diferenciar por un lado cuando se trate de un objeto el cual tenga carácter de cosa mueble y se pueda trasladar a la sede del Tribunal, o cuando se trate de una persona, la prueba de reconocimiento judicial se va practicar con las demás pruebas de acuerdo al principio de unidad de acto, en el juicio ordinario, o en la vista cuando sea verbal, siguiendo, según el arti.300, el orden para dicha práctica de tales medios.⁸¹

El orden para que se practique la práctica de dichos medios de prueba será el recogido por el artículo 300 LEC, en primer lugar el interrogatorio de las partes, seguido del interrogatorio de los testigos, a continuación serán las declaraciones de los peritos, y a continuación se realizaría el reconocimiento judicial.

Se seguirá dicho orden siempre y cuando el tribunal de oficio o a instancia de parte no acuerde otro distinto.

Por otro lado cuando el objeto a reconocer sea de difícil transporte, un inmueble o un lugar, el juez va a tener que desplazarse fuera de la sede judicial para llegar a ellos o al punto en el cual se encuentre la cosa mueble que no se ha podido transportar hasta el juzgado.

⁸⁰ STS 151/2006, 14 de Febrero de 2006

⁸¹ORDOÑO ARTES, C.*La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit.,pp.224.

En estos casos y a diferencia de lo anterior, se quebrara muchas veces esa exigencia de unidad de acto debido a dicho desplazamiento por el Juez.

Otra diferencia a destacar sería que en estos casos es de aplicación, ya no el artículo 300 de la LEC, si no el artículo 290 LEC conforme al cual “Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto. Excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar, mediante providencia, que determinadas pruebas se celebren fuera del acto de juicio o vista; en estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia señalará, con al menos cinco días de antelación, el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista. Si, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del Tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate.

Estas pruebas se practicarán en todo caso antes del juicio o vista.”

A su vez debiéramos citar el artículo 291 LEC en el cual en cuanto a la citación y la posible intervención de las partes en la práctica de las pruebas, se realizara una citación expresa a ellas, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

A este señalamiento es al que se refiere el artículo 353 LEC en su número 3 “como si fuese el único posible para la práctica del reconocimiento”⁸²

Parece que para el legislador la única manera de practicar el reconocimiento judicial es cuando el tribunal sale fuera de su sede judicial.⁸³

5.3.2. Lugar de celebración de la prueba

Como regla general las actuaciones judiciales se van a realizar en la sede del Tribunal, pero dependiendo de la condición que tenga el objeto a reconocer, habrá excepciones, así lo establece el artículo 129 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Cuando esto no pueda llevarse a cabo, y el juez sea quien tenga que desplazarse, será de aplicación el artículo 169 LEC en los que procede el auxilio judicial, y habrá que distinguir los dos casos, cuando primeramente el reconocimiento que se haya de practicar en un lugar

⁸² ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit.,224.

⁸³ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit.,pp.224.

este situado dentro de la circunscripción del Tribunal, o por otro lado cuando el reconocimiento que se practique sea en un lugar el cual está situado fuera de su circunscripción.

- En primer lugar cuando la prueba se realice dentro de la circunscripción del Tribunal: con el fin de que se mantenga la característica de la inmediación, aunque el objeto digno de reconocimiento judicial, este en una localidad distinta a la del juzgado, el juez, va a tener que desplazarse hasta dicho lugar. Ya que no se puede encargar la práctica de dichos medios de prueba al Juez de Paz⁸⁴.

Ya que la intervención del Juzgado de Paz se debe limitar solamente a la práctica de actos de comunicación como así señala el artículo 170 de la LEC/2000.

-En segundo lugar cuando la prueba se realice fuera de la circunscripción del juzgado: el artículo 169.2 de la LEC/2000 prevé que dicho reconocimiento judicial sea practicado mediante la vía del auxilio judicial, a excepción de cuando el Tribunal no considere posible o conveniente hacer el uso de la facultad que dicha Ley le está concediendo para como ya hemos dicho desplazarse fuera de su circunscripción.

5.3.3 Forma de práctica de la prueba

Como señalan los artículos 289.1 y 354.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este reconocimiento judicial se va a llevar a cabo por el Juez, el cual va a estar asistido por el Letrado de la Administración de Justicia, con presencia de las partes, los respectivos procuradores y abogados, los cuales van a poder hacer al Tribunal aquellas observaciones que consideren oportunas y necesarias.

Pero si , por el contrario, el reconocimiento trata sobre la persona y determinadas circunstancias establecen que se realice a puerta cerrada, puede ser que no intervengan las partes, siempre y cuando el Tribunal lo considere que pudiese perturbar fin a perseguir de dicho reconocimiento.

⁸⁴ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil. op.cit.pp.226.*

Podrán asistir personas técnicas o practicas siempre y cuando haya existido un juramento o una promesa de decir toda la verdad, si de oficio o a instancia de parte es preciso que se escuchen sus observaciones.⁸⁵

5.3.4 Concurrencia con otros medios de prueba

Supuestos excepcionales de proposición probatoria.

- a) Proposición de prueba sobre hechos nuevos o de nueva noticia.

El primer supuesto al que tenemos que hacer referencia es al recogido en el artículo 286 LEC , las partes van a poder introducir en el proceso, lo que se conoce como “hechos nuevos” o de “nueva noticia” y la consiguiente prueba sobre ellos, cuando estos sean controvertidos.⁸⁶

Estos hechos nuevos a los cuales nos referimos, los cuales han sido formulados por una de las partes, las cuales deben de dar traslado a la parte contraria, para que en un plazo de cinco días, manifieste si ha reconocido o no, el nuevo hecho.⁸⁷

- b) Proposición de la prueba de reconocimiento judicial ex art 734.2º

Este artículo se refiere a que el legislador concede a ambos la facultad que expongan lo que mejor convenga a su derecho.⁸⁸

Ya que según dispone tal art en la vista, actor y demandado van a poder exponer lo que convenga a su derecho, siempre sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares. También van a poder pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique el reconocimiento judicial, que sí, se considere pertinente y no pudiese practicarse en el acto de la vista, se llevara a cabo en el plazo de cinco días.

La vista no se va a suspender a la hora de posibilitar su práctica, es una de las reglas que

⁸⁵ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*op.cit,pp. 227

⁸⁶ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit,pp.93

⁸⁷ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit,..pp.94

⁸⁸ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit,..pp.96

la propia norma hace excepción en relación a la prueba de reconocimiento judicial.⁸⁹

Si por alguna razón o circunstancias, el reconocimiento judicial no se puede llevar a cabo en el transcurso del acto a la vista, puede quedar está suspendida por un plazo máximo de cinco días, para una mejor efectividad en cuanto a la realización de la prueba se refiere.⁹⁰

c) La complementación o modificación de la proposición probatoria inicial.

Cuando el Tribunal haya detectado en la proposición de los medios de prueba, llevada a cabo por las partes, que existe insuficiente carácter probatorio sobre algún hecho de relevancia en el pleito, esto se tiene que comunicar a las partes y, sobre todo, más aun a aquella parte la cual en un periodo más o menos largo de tiempo podría ver que su pretensión a consecuencia de esa insuficiencia probatoria mencionada, puede ser desestimada.

Cuando el Tribunal realice tal manifestación, podrá indicar a las partes cuales son aquellos medios de prueba más convenientes para resarcir la deficiencia.

Las partes podrán complementar o hacer modificación de sus proposiciones de prueba. Todo ello aparece regulado en el artículo 429.4 LEC.

En cuanto al juicio verbal se trate, refiriéndonos al artículo 443.4º LEC «la proposición de la prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1º el artículo 429»

6. DOCUMENTACIÓN

6.1 El acta

Del reconocimiento judicial practicado se levantara por el Letrado de la Administración de Justicia acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 354 LEC.⁹¹

En este acta deberán quedar reflejados los datos tanto extrínsecos como la fecha,

⁸⁹ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp.96

⁹⁰ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp.97

⁹¹ VICENTE MAGRO.S. « La práctica de medios de prueba fuera de la sede del juzgado: especial referencia a la prueba de reconocimiento judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil». *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, nº 27 2008 pp.95.

hora, lugar así como los datos intrínsecos en los cuales distinguiremos por un lado aquellos que son los objetivos como la descripción física de los lugares, como objetos o personas, y los subjetivos en el que se incluirán las apreciaciones, conclusiones y aquellas deducciones personales del juez.⁹²

Se afirma en este sentido con acierto (FONT SERRA)⁹³ que el autor es el secretario judicial o lo que es lo mismo el letrado de la Administración de Justicia, lo que tiene que recogerse en el acta es aquella percepción personal y directa que ha realizado el tribunal.⁹⁴

También y según dispone el artículo 356 LEC el acta debe contener en un acto único tanto el reconocimiento judicial como el pericial cuando así se haya acordado por el Juez la práctica conjunta de estos dos tipos de reconocimiento.

A si como también según el artículo siguiente el 357 LEC, el tribunal podrá determinar mediante providencia que los testigos sean examinados acto continuo del reconocimiento judicial

6.2 Nuevos medios técnicos en la práctica de la prueba.

Para que se deje constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de las personas que en el intervengan, se van a utilizar medios de grabación de imagen, así como de sonido o cualquier otro instrumento parecido.

Ello no quita que no se realice el acta, ya que en ella reflejara todo aquello necesario para que se haga una identificación de dichas grabaciones, reproducciones o los exámenes que se han llevado a cabo. El tribunal velara para que así no sufran alteración ninguna⁹⁵.

El artículo 359 LEC establece “Cuando sea posible la copia, con garantías de

⁹² ORDONÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.cit,pp231-232

⁹³ FONT SERRA, E.; *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil...* en el mismo sentido GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit,pp.477

⁹⁴ GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil...*op.cit.pp. 477

⁹⁵VICENTE MAGRO.S.«La práctica de medios de prueba fuera de la sede del juzgado:especial referencia a la prueba de reconocimiento judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil»...op.cit,. pp.95.

autenticidad, de lo grabado o reproducido por los antedichos medios o instrumentos, la parte a quien interese, a su costa, podrá pedirla y obtenerla del tribunal.’’

Cabe decir que aunque se realicen grabaciones de todas las pruebas realizadas, se tiene que dejar constancia en el acta de todas aquellas declaraciones de las personas intervinientes en la práctica de dicha diligencia de manera conjunta con la de personas, partes, testifical⁹⁶.

Es decir no puede desaparecer el acta que tiene que extender el Letrado de la Administración de Justicia y así queda reflejado en la Ley en su artículo 359 ‘‘pero no se omitirá la confección del acta y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo...’’

Esta forma de dejar constancia de una forma rigurosa y lo más exacta, de la existencia de aquellos hechos concretos, el medio empleado y más apto para ello, ‘‘ya no lo será el acta manuscrita que antaño extendía el Secretario Judicial’’.⁹⁷

Cuando en el artículo 359 LEC hace referencia a medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes, ‘‘está pensando en que quepa la posibilidad de la utilización de aparatos grabadores y reproductores de video y sonido, como también archivos informáticos, cintas, discos o cualquier otro dispositivo (ejemplo un CD o DVD). Todo ello sin perjuicio de que en un futuro se prevea avances tecnológicos, y halla adelantos que igual ahora no podríamos imaginar.’’⁹⁸

Por último y como hemos mencionado, el Letrado de la Administración de Justicia es el autor del acta y quien va a recoger las manifestaciones que el Juez vaya haciendo, pero hará falta saber, ya que en la nueva Ley no se hace referencia alguna, quien es el encargado del manejo de los medios técnicos a la hora de realizar una grabación y llevarla a cabo al mismo tiempo que el Juez reconoce,⁹⁹ ya que puede resultar quizás excesivo que sea el, quien, además, haya de ir grabando.¹⁰⁰

⁹⁶ VICENTE MAGRO.S.«La práctica de medios de prueba fuera de la sede del juzgado:especial referencia a la prueba de reconocimiento judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil»...op.cit.,pp.95.

⁹⁷ SOLÉ RIERA, J.«La prueba de reconocimiento judicial»... *op.cit.*,pp.62.

⁹⁸ SOLÉ RIERA, J.« La prueba de reconocimiento judicial»... *op.cit.*,pp.63.

⁹⁹ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*.op.cit.,,pp. 233.

¹⁰⁰ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*,op.cit., pp.233.

7. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Tradicionalmente la prueba de reconocimiento judicial ha sido considerada por la doctrina así como por la jurisprudencia como de libre valoración.¹⁰¹

La percepción que realiza el juez para su convicción, la que después dará traslado como ya hemos hablado anteriormente al acta.

Con la anterior LEC de 1881 había una ausencia en cuanto a esta valoración relativa del medio de la prueba de reconocimiento judicial. Al igual que esta Ley, el código civil tampoco establecía norma alguna de este tipo.

Es decir no existe en la actual LEC, como tampoco existía en la anterior una norma legal, en la cual se oriente e indique al tribunal, como debe valorar tal prueba de reconocimiento judicial.

El tribunal, no solo debe reconocer el objeto de reconocimiento judicial a través de su percepción sensorial, sino que también debe valorar su reconocimiento.¹⁰²

Esa percepción del tribunal es algo intransferible, aunque puede ser que se estimule por la de los demás, ya sean abogados, personas técnicas o prácticas en la materia.¹⁰³

En cuanto se trate de un reconocimiento por otro juez del que lo práctico por razón de auxilio judicial, faltaría la observación directa de la cual hemos mencionado; por lo tanto se perdería esta característica esencial de este medio probatorio, que no es sino la inmediación en cuanto a la percepción de las cosas se refiere.¹⁰⁴

¹⁰¹ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...* op.cit., pp.237.

¹⁰² FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp 268

¹⁰³ FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil...* op.cit., pp 269.

¹⁰⁴PICATOSTE BOBILLO.J. «La prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC 1/2000»...op.cit., pp.82.

Es por ello que aquí el tribunal va a tener que basarse en lo que se haya reflejado en el acta, y por ello tendrá un carácter documental, como elemento probatorio.¹⁰⁵

Esta valoración de la prueba de reconocimiento judicial si observamos el artículo 359 de la actual ley de enjuiciamiento civil vemos que se pueden utilizar grabaciones tanto de imágenes como de sonidos para poder documentar el acto del reconocimiento, como así la redacción del acta que se exige en el artículo 258.1 LEC.

Es por ello que podemos ver que con esto además del acta, el Juez va a poder hacer uso de estas grabaciones y es por ello que se le abarca la un abanico más amplio de elementos para que el Juez pueda tener una idea más precisa de lo ocurrido.

Para hacer la valoración del reconocimiento, habría que distinguir dos supuestos, siendo el primero que el Juez el cual ha reconocido, dicta una sentencia, y en segundo lugar que los Jueces sean distintos.¹⁰⁶

En el primero de los casos en cuanto que el Juez que ha reconocido, dicta la sentencia, y es el mismo, la interpretación y valoración del reconocimiento sería sencillo.¹⁰⁷

Es decir la percepción del objeto a reconocer va a ser propia y mediante esa observación de manera directa así como personal basará su sentencia.

Las grabaciones de las cuales va a poder hacer uso van a poder ayudar al Juez a recordar, datos que hubiera no sido recordados por haber transcurrido cierto tiempo desde que realizó la práctica de reconocimiento judicial.

Si por el contrario y ahora hablaríamos del segundo supuesto en el cual los Jueces van a ser distintos la inmediación judicial desaparece y por el contrario la esa convicción judicial sería en el acta.

¹⁰⁵ PICATOSTE BOBILLO, J. «La prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC 1/2000»...op.cit.,pp.82.

¹⁰⁶ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*...op.cit.,pp. 229.

¹⁰⁷ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*...op.cit.,pp. 239.

A diferencia de la anterior legislación de 1881, en la actual, y según el artículo 359 LEC el Juez va a disponer de nuevos medios técnicos de documentación para quedar reflejado este reconocimiento.

La reproducción de la grabación del reconocimiento judicial “es el mejor sistema”¹⁰⁸ para aquel Juez, el cual no ha intervenido, “pueda valorarlo con acierto en su sentencia”¹⁰⁹.

Así con dicha reproducción el Juez de una forma directa y personal podrá observar aquel objeto que sea reconocible como sus exterioridades que aquellos hechos a probar hayan dejado en él¹¹⁰.

Aunque este Juez, el que no realizó el reconocimiento, su posicionamiento puede ser semejante a la del Juez que reconoció “pudiendo incluso coincidir con él en la valoración de los datos intrínsecos de carácter objetivo del reconocimiento”¹¹¹.

Anteriormente a la actual LEC este Juez sentenciador, a la hora de realizar una valoración del reconocimiento, solo podía hacerlo con datos objetivos y subjetivos en el acta.¹¹²

La redacción era realmente significativa puesto que no había intervenido en su realización.¹¹³ Es por ello que ahora el acta queda en un segundo plano, exceptuando que la grabación realizada no se haya llevado a cabo de forma adecuada.¹¹⁴

¹⁰⁸ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.cit, pp.240.

¹⁰⁹ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.et.loc.cit.,pp.240.

¹¹⁰ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.et.loc.cit.,pp. 240.

¹¹¹ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.et.loc.cit.,, pp.240.

¹¹² ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.et.loc.cit,pp.240.

¹¹³ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento...op.et.loc.cit,pp240.

¹¹⁴ ORDOÑO ARTES, C. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...op.et.loc.cit,pp240.

Con todo ello “creemos necesario la existencia de una norma, que determine con carácter general el valor del reconocimiento conforme a las reglas de la sana crítica”¹¹⁵ y se “advierta” que en el caso en el que la valoración haya de ser llevada a cabo por un Juez distinto, se realice teniendo como base la grabación y el acta.¹¹⁶

Finalmente, según dispone el artículo 435 en su núm. 2 LEC, en el caso de que exista algún problema derivado de la grabación y el acta, si así lo estima el Juez, pueda practicar un reconocimiento judicial de oficio como diligencia final.¹¹⁷

8. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Como indica el artículo 460 LEC serán las partes las que «podrá(n) pedir la practica en la segunda instancia de las pruebas»¹¹⁸ en las cuales concurren las circunstancias que este señale, tales como aquellas prácticas que indebidamente hayan sido denegadas en la primera instancia, aquellas propuestas que se hayan admitido en primera instancia pero que por cualquier causa no imputable al que las hubiese solicitado, no se habrían podido practicar, ni tampoco como diligencias finales, y por último aquellas que se hayan referido a unos hechos con importante relevancia en la decisión del pleito, los cuales hubiesen ocurrido después que haya dado comienzo el plazo para poder dictar sentencia en la primera instancia.

En cuanto al primer supuesto contemplado en el artículo mencionado anteriormente (art.460 LEC) Este supuesto planteado en dicho artículo, es el rechazo en la primera instancia del reconocimiento judicial que ‘‘a criterio del Tribunal de apelación, debió ser estimado útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos y, por ende, admitido por el órgano judicial

¹¹⁵ORDOÑO ARTES, C.*La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*.op.cit,pp.241.

¹¹⁶ ORDOÑO ARTES, C. *La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*civ.op.cit, pp.241.

¹¹⁷ORDOÑO ARTES, C.*La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil...*civ.op.cit., pp.241.

¹¹⁸ LÓPEZ YAGÜES, V..*La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: LA LEY.pp.314

*a quo*¹¹⁹.

En cuanto al segundo supuesto, la realización por el Tribunal de apelación de dicho reconocimiento judicial el cual ha sido admitido pero no se ha practicado en la primera instancia artículo 460.2.2°.

En este caso aquí las propuestas han sido admitidas en la primera instancia pero por «por causa no imputable al que la hubiere solicitado, no hubiera podido practicarse ni siquiera como diligencia final» artículo 460.2.2° LEC.

Diferenciándolo del anterior supuesto explicado este no sería un “supuesto de control del juicio de admisibilidad acerca de la pertinencia y utilidad de la prueba, sino antes”¹²⁰ se trataría de una solución la cual trata emendar aquellas “deficiencias probatorias originadas en el primer grado del enjuiciamiento.”¹²¹

En el tercer supuesto se refiere a la práctica en segunda instancia para poder acreditar «hechos nuevos» o «desconocidos».

Por último en el tercer apartado del art 460 LEC, hace referencia al demandado que está declarado en rebeldía y que «por cualquier casusa que no le sea imputable, que se hubiere personado en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia podrá pedir en la segunda que se practique toda la que convenga a su derecho»

Con este precepto, el rebelde tiene la posibilidad de practicar los medios de prueba necesarios para la tutela de sus derechos e intereses, que en primera instancia no ha podido realizar.

El precedente normativo a esto lo encontramos en el artículo 862 de la antigua ley de enjuiciamiento civil de 1881, pero con la nueva LEC 1/2000 en el artículo 460 y en comparación con el anterior, encontramos una diferencia.

¹¹⁹ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.,pp.315

¹²⁰ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*op.cit.,pp.317

¹²¹ LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil...*civ.op.et.loc.pp317

Y es que en la anterior LEC se decía 862.5º cuando el demandado estaba declarado en rebeldía y se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, después del término concedido para proponer la prueba en la primera, mientras en la actual respecto de lo recogido en la antigua norma, al rebelde se le daban las facultades para poder interesar y obtener la práctica del medio de prueba sin mayor exigencias.

En la sentencia del Tribunal Supremo 816/2010 , 10 de Diciembre de 2010 ¹²²en la cual el tribunal hace uso de la facultad de libre valoración de la prueba, salvo si se trata de pruebas que han sido prefijada la propia ley, podrá atribuir una mayor relevancia a unas antes que las otras.

Siendo así esto que en dicha sentencia mencionada en el párrafo anterior, la cual ha sido impugnada a la hora de concluir que había una inexistencia física del lugar objeto litigioso de una vía pecuniaria, se tuvo en cuenta el resultado obtenido en la prueba de reconocimiento judicial, la cual se practicó en segunda instancia.

De ella se dedujo que era imposible que por dicho lugar pudiese discurrir una vía para el paso de ganado, puesto que las características físicas de aquel no eran las oportunas para ello.

Esto fue corroborado por un informe pericial de un ingeniero agrónomo, al afirmar que por dicha vía existían puntos en los cuales el ganado no tenía posibilidad de paso.

Por infracción procesal y casación, se desestimó el extraordinario.

¹²² STS 816/2010 , 10 de Diciembre de 2010

9. CONCLUSIONES

I. En cuanto a este medio probatorio del cual versa el presente trabajo realizado, podríamos concluir, que la característica significativa es la percepción directa que tiene el juez en cuanto al reconocimiento con aquel lugar, objeto o persona, ya que ningún otro medio probatorio de los que existen en la LEC, tiene ese contacto directo con el objeto el cual va a ser reconocido.

II. El juez ha de ser objetivo y no posicionarse en ninguna de las partes cuando este practicando dicho reconocimiento, es decir no favorecer o percibir de una mejor manera un objeto de reconocimiento en beneficio de la otra parte.

III. Este medio de prueba se podría calificar no como un medio, ya que el Juez con todos los sentidos que una persona goza en si mismo va a poder analizar aquel lugar, objeto o persona que son objeto de reconocimiento judicial.

IV. Es muy importante la introducción en la actual LEC, del reconocimiento de personas, que en la anterior no constaban como objeto de reconocimiento judicial, ya que realizar un conocimiento a una persona va a traer mayores facilidades al Juez a la hora de poder realizar un mejor esclarecimiento para los hechos acontecidos.

V. No debemos olvidar que siempre que se realice un reconocimiento judicial a una persona, no se puede violar la integridad y dignidad humana, ya que de lo contrario y si no se practicara del modo correcto, de nada valdría tal reconocimiento.

VI. Este reconocimiento a personas, el cual está basado en unas preguntas, observaciones, es decir no se va a practicar para poder esclarecer mejor los hechos, la realización de una extracción de sangre ya que como antes he mencionado estaríamos violando la integridad y dignidad humana.

VII. Opino que si ese tipo de prácticas, como por ejemplo también realizar una radiografía, muestra de orina, pudiesen esclarecer mejor los hechos, siempre y cuando la persona a la cual se la va a practicar dicho reconocimiento no se opusiera, y dejase constancia fehaciente de que está a favor de que se la practique.

VIII. Otro aspecto a destacar en cuanto al reconocimiento de personas, sería el que se pueda celebrar a puerta cerrada, y que este tipo de reconocimiento, como cada persona, es un ser humano diferente, es importante el que no haya ningún modelo estándar a la hora de practicar el reconocimiento.

IX. Por otra parte y a mi parecer, el reconocimiento de los animales debiera ser introducido también, ya que estos como seres vivos son, aportarían una mayor información para el proceso.

X. Otra de las características de este medio probatorio, sería destacar la posible concurrencia que puede existir para realizar la práctica acumulada del reconocimiento judicial con el pericial.

XI. Por último y no menos importante son los nuevos medios técnicos en la realización de la práctica de la prueba, los cuales es clave destacar, ya que esto van a dejar constancia lo que ha sido objeto de reconocimiento.

10. BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, J. M^a, *Proceso Civil Práctico*, Tomo IV

ASENCIO MELLADO, J. M^a; *Derecho procesal civil. Parte primera*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000

BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional, El proceso civil* Valencia 2002

BONET NAVARRO, A., « Comentario a la sentencia de 4 de junio de 2001», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2001

DE LA OLIVA SANTOS, A.; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNO, VEGAS TORRES Y BANACLOCHE PALAO), Civitas, Madrid, 2001

ESCRIBANO MORA, F.; *El proceso civil* (AA.VV.), T.III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001

FONT SERRA, E.; *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley, Madrid, 2002

GIMENO/MORENILLA, *Derecho procesal civil. I El proceso de declaración. Parte general*, Madrid, 2014

GONZÁLEZ CANO, M. *La prueba en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.2017

GUASP DELGADO, J , «*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*». T.II, vol.1, 2 parte 1947.

MONTERO AROCA, J.; *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2002

NOTICIAS.JURÍDICAS.COM.. 11/10/2016 14:56:53. CARLOS FH.TEDH. Menores. La falta de audiencia del hijo menor en un procedimiento de divorcio vulnera su derecho a ser oído en juicio..<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11365-tedh:-la-falta-de-audiencia-del-hijo-menor-en-un-procedimiento-de-divorcio-vulnera-su-derecho-a-ser-oido-en-juicio/>[Consulta 26 Abril 2019]

ONECHA SANTAMARÍA, C.: "La prueba de reconocimiento judicial".Rev. Infor. Jca, 1972, enero-marzo, núm. .312

- ORDOÑO ARTES, C. (2000). La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Cuadernos de derecho judicial nº7,2000* , pp.203-242.
- PICATOSTE BOBILLO J.« La prueba de reconocimiento judicial en la nueva Lec 1/2000.» *Revista Xurídica Galega*. Nº 35 2002 pp.65-83
- LÓPEZ YAGÜES, V. *La prueba de reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: LA LEY.2005
- SOLÉ RIERA, J. La prueba de reconocimiento judicial . *Justicia:revista de derecho procesal nº1 2001*.pp43-64
- SOLÉ RIERA, J.Aspectos procesales sobre la prueba de reconocimiento judicial. *Justicia 2012*.pp 143-168
- VICENTE MAGRO.S. La práctica de medios de prueba fuera de la sede del juzgado:especial referencia a la prueba de reconocimiento judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana:jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*. Nº 27. 2008 pp 75-95

11. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STEDH 11 de octubre de 2016

Tribunal Supremo: Sala de lo Civil

STS. Núm. 28/2006 de 19 de Enero

STS Núm. 151/2006, 14 de Febrero de 2006

STS. Núm. 435/2007 de 16 de Abril

STS. Núm. 658 / 2002 de 26 de Junio

STS Núm. 816/2010, 10 de Diciembre de 2010

12. LEGISLACIÓN

Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil

Constitución Española

Código Civil